



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 6**  
**MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.**

Tunja,

14 DIC 2016

<b>Demandante</b>	María Hortensia Mejía Arismendy.
<b>Demandado</b>	Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.
<b>Expediente</b>	15238333300220160011101
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Tema</b>	Auto revoca rechazo de demanda.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 193 a 195) contra el auto del 08 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por medio del cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora María Hortensia Mejía Arismendy en contra el municipio de Sativasur y la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fls 190, 190 vto.).

**I. EL AUTO APELADO**

Se trata del auto del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora María Hortensia Mejía Arismendy en contra el municipio de Sativasur y la Fiduciaria La Previsora S.A., por no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto de inadmisión de la demanda (Fls 190, 190 vto.), sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

Indicó que mediante auto de 4 de agosto de 2016, se inadmitió la demanda con el propósito que la parte demandante realizara la estimación razonada de la cuantía, tal como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y adjuntara certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Adujo que la parte demandante allegó el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., al igual que escrito donde manifestó que la estimación razonada de la cuantía la estimaba en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000); no obstante, para la *a quo*, la parte demandante no subsanó en debida forma lo concerniente al requisito de la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no se indica de dónde sale el valor al que se hace referencia, el cual debe estar debidamente sustentado.



*Demandante: María Hortensia Mejía Arismendy*  
*Demandado: Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.*  
*Expediente: 15238333300220160011101*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En tal sentido concluyó que al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es, rechazar la demanda.

## **II. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención solicitando se revoque el mismo y en su lugar se admita la demanda (Fls. 193 a 195).

Al efecto, señaló que con el acto impugnado se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que no se permite probarle al juez de conocimiento que las entidades demandadas no le pagaron sus disponibilidades de trabajo en la extinta Empresa Social del Estado "Centro de Salud Manuel Arturo Higuera" del municipio de Sativasur.

Asegura que la juez de instancia en el auto apelado, consideró que el escrito de subsanación de la demanda presentado el 27 de abril de 2016, no cumplió con la estimación razonada de la cuantía toda vez que no se indica de dónde sale la estimación de la cuantía a que se hace referencia en la demanda.

No obstante lo anterior, afirma que si se estudia la demanda en su integridad, en el acápite de los hechos numeral 9º, se encuentra un cuadro de valores pormenorizado de las acreencias laborales adeudadas por las entidades demandadas a la demandante.

En tal sentido adujo que en la demanda que se rechaza, si existen unas cantidades determinadas y determinables que le permiten a la juez de instancia la cuantificación de las pretensiones de la misma, pues a pesar que las acreencias laborales son adeudadas desde el año 2008, únicamente se estima la cuantía con ocasión de los últimos tres (3) años y hasta la presentación de la demanda, lo cual arroja un valor de QUINCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$15.100.000).

## **III. CONSIDERACIONES**

Como se advierte de la lectura del auto impugnado, la controversia gira en torno a determinar si resultaba procedente rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al no haberse subsanado en debida forma el requisito de estimación razonada de la cuantía, defecto que fuera advertido en el auto de inadmisión de la demanda, pese a que en el escrito de demanda existían elementos de juicio para su determinación.

En primer lugar, dirá la Sala que el recurso procedente frente al auto del 08 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo



Demandante: María Hortensia Mejía Arismendy  
Demandado: Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Expediente: 15238333300220160011101  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

204

Oral del Circuito Judicial de Duitama, es el de apelación; en efecto, el numeral 1 del artículo 243 de C.P.A.C.A., establece:

**“Art.- 243.- Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1.-El que rechace la demanda.

(...)

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo (...)* (Subrayas fuera de texto)

En tal virtud, como quiera que mediante el auto apelado, la juez de instancia rechazó la demanda, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 1 del artículo 243 ibídem, como susceptible del recurso de apelación.

Precisado lo anterior el fundamento del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante se centra básicamente en indicar que si se estudia la demanda en su integridad, en el acápite de los hechos numeral 9º, se encuentra un cuadro de valores pormenorizado de las acreencias laborales adeudadas por las entidades demandadas a la demandante.

En tal sentido aseguró que si existen unas cantidades determinadas y determinables que le permiten a la juez de instancia la cuantificación de las pretensiones de la misma, pues a pesar que las acreencias laborales son adeudadas desde el año 2008, únicamente se estima la cuantía con ocasión de los últimos tres (3) años y hasta la presentación de la demanda, lo cual arroja un valor de QUINCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$15.100.000).

Por su parte el Juez de instancia mediante auto de 08 de septiembre de 2016, indicó que rechaza la demanda en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión de la demanda, por cuanto no subsanó en debida forma el requisito de la estimación razonada de la cuantía, en la medida que no se indica el fundamento de dicho valor.

A juicio de la Sala el auto impugnado debe ser revocado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En primer lugar, el artículo 162 del C.P.A.C.A., establece los requisitos que debe contener una demanda:



Demandante: María Hortensia Mejía Arismendy  
Demandado: Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Expediente: 15238333300220160011101  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. (Destacado por la Sala)*

A su turno, el artículo 157 ibídem, respecto a la estimación de la cuantía en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, estableció lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*(...)*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*(...)*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. (Destacado por la Sala)*



205

Demandante: María Hortensia Mejía Arismendy  
Demandado: Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Expediente: 15238333300220160011101  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Respecto a la estimación razonada de la cuantía como requisito de la demanda, el Consejo de Estado en providencia de 4 de febrero de 2016<sup>1</sup>, precisó:

*“(...) Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir<sup>2</sup>.*

*Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.*

*Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial<sup>3</sup> se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada<sup>4</sup>.*

***Sin embargo, también se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante<sup>5</sup>(...)”.***

Así las cosas, es deber del juez en aras de privilegiar el derecho al acceso a la administración de justicia, antes que proceder al rechazo de la demanda por considerar que la estimación de la cuantía no se encuentra debidamente razonada, analizar si dentro de la demanda y anexos de la misma, se

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Exp. No. 50001-23-31-000-2007-00181-01 (1869-07) de 2 de abril de 2009, Magistrada Ponente: Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente Gerardo Arenas Molsalve, providencia de 10 de diciembre de 2012, exp. 0896-2011

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA CONSEJO ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).



Demandante: María Hortensia Mejía Arismendy  
Demandado: Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Expediente: 15238333300220160011101  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

encuentran elementos de juicio que le permitan verificar si dicha estimación se encuentra o no debidamente razonada, procediendo de ser del caso, a corregirla.

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala que la *a quo* mediante auto de 04 de agosto de 2016 (FI 180), inadmitió la presente demanda, por considerar entre otras cosas, que no se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo prevé el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente mediante auto de 08 de septiembre de 2016, indicó que rechaza la demanda en razón a que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto de inadmisión de la demanda, por cuanto no subsanó en debida forma el requisito de la estimación razonada de la cuantía, en la medida que si bien mediante escrito de 19 de agosto de 2016, se indicó que la estimación de la cuantía se fija en la suma de QUINCE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$15.100.000), no indica los soportes del valor que allí se referencia.

No comparte la Sala la conclusión a la que arribó la juez de instancia, en cuanto afirma que no existen elementos de juicio que permitan sustentar la estimación de la cuantía hecha por el apoderado de la parte demandante, toda vez que visto el escrito de demanda en su integridad, se observa que dentro del acápite de hechos, se hace una cuantificación razonada de la cuantía.

En efecto a folios 3 y 4, los hechos 9 y 10 de la demanda, en relación con la cuantía de la demanda, indican lo siguiente:

*“9.- Fue así como mi apoderada y ex funcionaria MARIA HORTENSIA MEJIA ARISMENDI, a través del suscrito abogado, dentro de los términos legales, el día 28 de agosto de 2015, radicó escrito de reclamación de sus acreencias laborales adeudadas por su vinculación laboral con la ESE CENTRO DE SALUD MANUEL ARTURO HIGUERA DE SATIVASUR, dentro de las cuales se encontraban las DISPONIBILIDADES liquidadas en los términos en que fueron ordenadas y prestadas por la trabajadora, esto es:*

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>BASE LIQUIDACION</b>	<b>HORAS DISPONIBILIDAD AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
2008	\$490.000.00	\$2.042 HORA	1820 HORAS	\$3.716.440
2009	\$500.000.00	\$2.083 HORA	2412 HORAS	\$5.024.196
2010	\$515.000.00	\$2.146 HORA	2366 HORAS	\$5.077.436
2011	\$536.000.00	\$2.233 HORA	2366 HORAS	\$5.283.278
2012	\$567.000.00	\$2.363 HORA	2366 HORAS	\$5.590.858
2013	\$605.000.00	\$2.521 HORA	2366 HORAS	\$5.964.686
2014	\$616.000.00	\$2.567 HORA	2366 HORAS	\$6.073.522
2015	\$662.000.00	\$2.758 HORA	1092 HORAS	\$3.011.736



206

Demandante: María Hortensia Mejía Arismendy  
Demandado: Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Expediente: 15238333300220160011101  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

<b>TOTAL</b>				<b>\$39.742.152</b>
--------------	--	--	--	---------------------

10.- Evidentemente a la señora MARIA HORTENSIA MEJIA ARISMENDI, la entidad descentralizada demandada le adeuda por concepto de disponibilidades la suma de TREINTA Y NUEVE setecientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y dos pesos (\$39.742.152.00), suma de dinero que debe ser actualizada por corresponder a varios años de servicios y desde el momento en que se hicieron exigibles”.

Así las cosas, dentro de la demanda se tienen elementos de juicio suficientes a efectos de determinar razonadamente la cuantía; en efecto, correspondía a la juez de instancia a efectos de corregir la estimación de la cuantía hecha por el demandante, dar aplicación al inciso final del artículo 157 del CPACA, respecto de los valores indicados en la tabla vista en el hecho 9 de la demanda.

En tal sentido, como quiera que la parte demandante reclama el pago de prestaciones periódicas (salario), desde el año 2008 hasta el 2015, la cuantía en aplicación del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., se debe determinar desde cuando se reclama el derecho sin pasar de tres (3) años, con lo cual la cuantía del presente asunto es la siguiente:

<b>AÑO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>BASE LIQUIDACION</b>	<b>HORAS DISPONIBILIDAD AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
2008	\$490.000.00	\$2.042 HORA	1820 HORAS	\$3.716.440
2009	\$500.000.00	\$2.083 HORA	2412 HORAS	\$5.024.196
2010	\$515.000.00	\$2.146 HORA	2366 HORAS	\$5.077.436
<b>TOTAL</b>				<b>\$13.818.072</b>

En tal virtud, el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2016<sup>6</sup>, fecha de presentación de la demanda (FI 98) es de \$ 34.472.750.

En consecuencia, la Sala revocará el auto de 08 de septiembre de 2016, mediante el cual la a quo rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por María Hortensia Mejía Arismendy, en contra del municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A., y en su lugar se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

#### IV. COSTAS

<sup>6</sup> El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 es de \$ 689.455,00.



Demandante: María Hortensia Mejía Arismendy  
Demandado: Municipio de Sativasur y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Expediente: 1523833300220160011101  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P., corresponde condenar en costas a la parte que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; no obstante y como quiera que la decisión fue favorable a la parte que presentó el recurso, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante el auto de 08 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

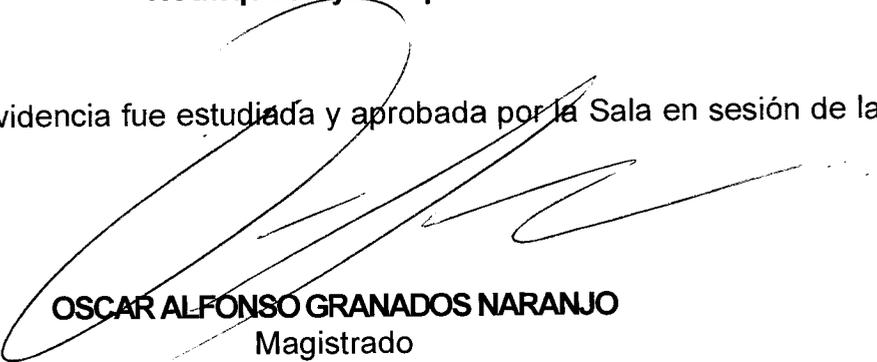
**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**Ausente Con Permiso**  
**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado  
de hoy. 16 DIC 2016  
